

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el demandante.

Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00364, Ejecutivo seguido por Jackeline Luna Niño en contra de Rosa Delia Peinado de Quintero.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que JACKELINE LUNA NIÑO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROSA DELIA PEINADO DE QUINTERO, aportando como título de recaudo copia digitalizada de dos letras de cambio sin número por valor de \$1.000.000 y 1.500.000 respectivamente.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto la ley 2213 de 2022; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original de las dos letras de cambio sin número por valor de \$1.000.000 y 1.500.000 respectivamente, cuya ejecución se pretende.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 82-4 del C.G.P debe formular las pretensiones en debida forma, teniendo en cuenta que se persigue la ejecución de dos letras de cambio que instrumentan relaciones cambiarias diferentes y autónomas, por lo que su tratamiento en cuanto refiere a formular el pedimento debe hacer por separado, habia cuenta que se trata de una acumulación de pretensiones que, además, debe cumplir con los presupuestos del art. 88 procesal. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a intereses se debe delimitar el espectro temporal de la petición, tanto en los de plazo como en los moratorios.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por JACKELINE LUNA NIÑO en contra de ROSA DELIA PEINADO DE QUINTERO, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 108
Hoy, 09 de agosto de 2022.

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO

Firmado Por:
Jesús Alejandro Mogollon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0906b1a0341f004894b2be0bd1694683e560fb3d1fb38c6daa3258210dd7aa**

Documento generado en 08/08/2022 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>